

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS - CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016-00499-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Cumplimiento presentado en nombre propio por **JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE ACACIAS** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**.

En el presente asunto se pretende que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A., se de estricto cumplimiento por parte de la autoridad municipal al Acuerdo No. 004 del 01 de marzo de 1995¹, proferido por el Concejo Municipal de Acacias – Meta.

CONSIDERACIONES:

En la Constitución Política de 1991 se consagró en el artículo 87 la denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial, norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio de la citada acción.

Se debe destacar para el caso los artículos 8 y 10 de la citada ley, por cuanto estos señalan los requisitos de la solicitud o demanda de la acción de cumplimiento, y el primero desarrolla sustancialmente las condiciones para cumplir una de esas exigencias; así:

El artículo 10 numeral 5º de la ley antes mencionada señala que a la solicitud deberá acompañarse prueba de la renuencia², esto es, al juez debe demostrársele que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem. Consagra el inciso segundo de esta última disposición:

"Art. 8º. Procedibilidad. (...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...". (Se resalta)

¹ Por medio del cual se crean zonas de especial interés turístico

² Además, en estos escritos deberán observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud." Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 13001-23-31-000-2004-01583-01(ACU),, sentencia del 21 de octubre de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la norma transcrita, se concluye que la solicitud que sea dirigida a la autoridad con el objeto de constituir la renuencia, debe contener: i) La solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, o de ambos, según el caso; ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación; y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Ahora bien, en relación al requisito de procedibilidad, el numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige como tal la constitución de renuencia de la demandada, previa presentación de la demanda con pretensión de cumplimiento, so pena de rechazo de la misma.

Se desprende de lo anterior, que resulta imperativo la observancia de tal exigencia como requisito de procedibilidad de este medio de control para acudir a la vía jurisdiccional, cuyo fin es precisamente dar oportunidad a la autoridad o particular con funciones públicas para que cumpla el deber legal demandado, y sólo si insiste en su incumplimiento es posible acudir ante el juez para que sea éste el que mediante decisión judicial decida si le corresponde o no el cumplimiento de dicho mandato.

De manera que, resulta lógico exigir que a la autoridad se le comine al cumplimiento material y efectivo de su deber, precisando cuál es la norma concreta cuyo cumplimiento se quiere, pues de lo contrario éste resultaría etéreo y de difícil exigencia en el estrado judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha establecido la necesidad de limitar el objeto del cumplimiento, para lo cual debe demostrarse la renuencia de la entidad frente al cumplimiento de una norma o acto de la administración, situación que solo se logra analizando el escrito por el cual se requiere a la entidad y la respuesta a la misma, en caso que se profiera:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero. se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³" (Negrillas fuera de texto).*

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 21 de abril de 2016, Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00009-01(ACU)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, para verificar la constitución de la renuencia es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, la mencionada petición define el objeto jurídico sobre el cual versará el proceso judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Bajo la anterior perspectiva, se observa que en el presente caso no se acreditó en debida forma el presupuesto de la renuencia de las autoridades públicas demandadas, pues, el accionante se limitó a poner en su conocimiento que desde hace varios años se ha venido impidiendo a la población acacireña el acceso al río sardinata en el sector ubicado sobre la vía antigua que del municipio de Acacias conduce al municipio de Villavicencio, por parte del propietario de un predio aledaño al afluente; solicitando por consiguiente se adopten las medidas necesarias para garantizar en esa parte del río el ingreso a la población, sin hacer especial énfasis en el deber legal o administrativo presuntamente desatendido por parte del municipio y la autoridad ambiental, ya que a pesar de haber citado el Acuerdo No. 004 de 1995 y varias Leyes y Decretos omitió señalar con precisión que preceptos de estas disposiciones son los incumplidos.

Pues bien, la jurisprudencia citada en precedencia ha establecido expresamente que el requisito de renuencia se prueba allegando el escrito correspondiente a la petición realizada por el actor con anterioridad a la presentación de la demanda, y en la cual se solicita de manera expresa el cumplimiento de un mandato imperativo, aunado a ello, la respectiva respuesta de la administración, cuando se expida.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la solicitud elevada tanto al Alcalde del municipio de Acacias como a Cormacarena, no puede tenerse como prueba del requisito de procedibilidad de la renuencia, pues al no determinarse clara y concretamente la obligación exigible, no se podría identificar de manera precisa las condiciones y pedimentos de dicha solicitud, a efectos delimitar el objeto de la presente acción, en consecuencia, es forzoso concluir que no se constituyó la renuencia en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En estas condiciones, ante la falta de prueba del requisito de procedibilidad fijado por el legislador para este tipo de pretensión, y por autorización expresa de la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se dispondrá el Rechazo de Plano de la demanda, no sin antes aclarar que en el sub-lite tampoco se advierte que sea de aquellos casos en los que excepcionalmente se permite prescindir de dicho requisito, por cuanto no se sustentó en la demanda que de exigirse su acatamiento se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el medio de control de Cumplimiento instaurado por el señor **JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ** contra el **MUNICIPIO ACACIAS y CORMACARENA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

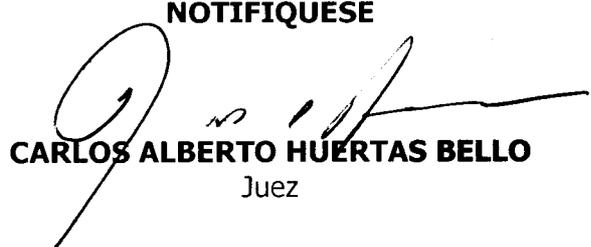
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse al interesado los anexos de la demanda previo desglose; así mismo, procédase a la entrega de los traslados y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 26 de Julio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria